



**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-159/2021

RECORRENTE: PARTIDO ENCUENTRO
SOLIDARIO

AUTORIDAD RESPONSABLE: 01
CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO
DE COLIMA

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: MARIANO ALEJANDRO
GONZÁLEZ PÉREZ Y JUAN DE JESÚS
ALVARADO SÁNCHEZ

COLABORÓ: DANIEL ERNESTO ORTIZ
GÓMEZ

Ciudad de México, a cinco de mayo de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que confirma la resolución dictada por el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en Colima, en el que declaró improcedente la imposición de medidas cautelares en el procedimiento especial sancionador JD/PE/PES/JDC01/COL/PEF/1/2021, seguido en contra de la coalición “*Va por México*”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

ÍNDICE

| | |
|---------------------|----|
| RESULTANDOS | 2 |
| CONSIDERANDOS | 3 |
| RESUELVE | 15 |

RESULTANDOS

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **A. Denuncia.** El diecinueve de abril de dos mil veintiuno, el Partido Encuentro Solidario presentó escrito ante el 01 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, en el estado de Colima, en el que denunció a la coalición “*Va por México*”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, por incurrir en una probable infracción, derivado de que en la propaganda electoral de sus candidaturas a la elección a diputaciones federales, emplea el “color morado”, el cual considera es de uso exclusivo del partido denunciante. Asimismo, solicitó la implementación de medidas cautelares para retirar la propaganda denunciada.
- 3 **B. Radicación, reserva de admisión y requerimientos.** En la misma fecha, el Consejo Distrital radicó la queja con el número de expediente JD/PE/PES/JD01/COL/PEF/1/2021, reservó su admisión, requirió a los partidos coaligados, así como a un candidato de diputado federal de la coalición, y ordenó la realización de diversas inspecciones y diligencias para ubicar la propaganda denunciada.
- 4 **C. Improcedencia de medidas cautelares.** El veinticuatro de abril, el Consejo Distrital emitió acuerdo por el que determinó la improcedencia de la medida cautelar solicitada.
- 5 **II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** Inconforme con el acuerdo anterior, el veintiséis de abril a las dieciocho horas con treinta minutos, el Partido Encuentro Solidario interpuso el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.



- 6 **III. Tercero interesado.** Durante el trámite del asunto, el Partido Acción Nacional presentó escrito de tercero interesado.
- 7 **IV. Recepción y turno.** El treinta de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REP-159/2021**, y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 8 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda y al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, cerró la instrucción, quedando el asunto en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia.

- 9 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción III, inciso h); y, 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f); y 109, párrafos 1, inciso b) y 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso interpuesto para controvertir el acuerdo emitido por un Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la improcedencia de una solicitud de adopción de medidas cautelares dentro de un procedimiento especial sancionador.

SEGUNDO. Escrito de tercero interesado.

- 10 Se le reconoce la calidad de tercero interesado al Partido Acción Nacional, al estimarse que su escrito cumple con los requisitos legales de procedencia, en términos de los dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso c); y 17, párrafos 1, inciso b), y 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se evidencia a continuación.

TERCERO. Requisitos de procedencia del medio de impugnación.

- 11 El presente recurso reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 12; 13 párrafo 1, inciso a), y 109, párrafo 1, inciso b), y párrafo 3, de la Ley de General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en las consideraciones siguientes.
- 12 **a. Forma.** El recurso reúne los requisitos de forma porque la demanda se presentó por escrito; en ella se hace constar el nombre y firma del representante partidista; se menciona el domicilio para oír y recibir notificaciones, así como la persona autorizada para tal efecto; se identifica el acuerdo impugnado; y se mencionan los hechos y los agravios en que se basa la impugnación.
- 13 **b. Oportunidad.** El acuerdo por el que se determinó la improcedencia de las medidas cautelares se emitió el veinticuatro de abril, y el Partido Encuentro Solidario fue notificado en la misma fecha a las dieciocho horas y cuarenta minutos.
- 14 Por lo tanto, si la demanda se recibió el veintiséis de abril a las dieciocho horas con treinta minutos, resulta evidente que se recibió dentro del plazo de cuarenta y ocho horas previsto en el artículo 109,



párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 15 **c. Legitimación y personería.** Se cumple el requisito porque el recurrente es un partido político nacional quien acude por conducto de su representante ante la Junta Distrital 1 del Instituto Nacional Electoral en Colima; cuestión que se demuestra con las constancias remitidas por la autoridad responsable.
- 16 **d. Interés jurídico.** El recurrente tiene interés jurídico para acudir a esta instancia porque fue el partido político denunciante en el procedimiento especial sancionador y tiene la pretensión de que se ordene la concesión de las medidas cautelares.
- 17 **e. Definitividad.** Este requisito se colma, porque la ley procesal no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del recurso que ahora se resuelve.

CUARTO. Estudio de fondo.

A. Consideraciones del acuerdo impugnado.

- 18 El Consejo Distrital declaró improcedente la adopción de medidas cautelares al considerar que no existían elementos que, bajo la apariencia del buen derecho, condujera a considerar que la propaganda del candidato a diputado federal denunciado, en el distrito electoral 1 en Colima, por la coalición “Va por México” pudiera generar confusión en el electorado respecto de la identidad y plataforma electoral del partido denunciante.
- 19 Esto fue así, porque de las diligencias de inspección física, de la propaganda colocada en el espacio público, y virtual, del perfil en Facebook del candidato denunciado, se corroboró que la publicidad contenía el nombre y fotografía del candidato Riult Rivera Gutiérrez,

el cargo por el que contiene, además de identificar los emblemas de los partidos que integran la coalición “Va por México”. Además de que, la combinación de colores en la propaganda son una combinación tornasol, en la cual el color inicial es el azul y éste transita hacia un color fucsia.

20 De esta forma, se concluyó que la propaganda denunciada contenía las leyendas y elementos gráficos previstos en los artículos 246, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, que permiten identificar a quién beneficia la propaganda al identificarse tanto: *i)* la calidad de la candidatura en coalición; *ii)* la coalición y los partidos que la integran; y *iii)* la imagen y nombre del candidato, así como su plataforma electoral.

21 Consecuentemente, al no existir elementos que pudieran inferir de manera preliminar la comisión de hechos e infracciones denunciadas resultaba innecesaria la adopción de alguna medida cautelar.

B. Pretensión y agravios.

22 La pretensión del Partido Encuentro Solidario consiste en que se revoque el acuerdo por el que se declaró improcedente la adopción de medidas cautelares.

23 Para tal efecto, el partido expone que la responsable debió de analizar que, el color “morado” empleado en la propaganda de la coalición “Va por México” genera confusión en el electorado, porque los partidos que integran la coalición no están utilizando los colores que los representan.

24 De igual forma, el partido actor considera que fue inadecuado el razonamiento relativo a que las tonalidades usadas en la publicidad denunciada son tornasol, pues, en su concepto, la propaganda



emplea diversas tonalidades de la que destaca el morado, que se va degradando y combinando con el color blanco, que son los colores empleados por el partido denunciante.

- 25 Previo al análisis de los reclamos del partido recurrente, atendiendo a la naturaleza de la determinación controvertida, resulta necesario exponer las características y particularidades que el marco normativo y la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional han definido en cuanto a, los alcances de las determinaciones de las medidas cautelares en procedimientos sancionadores instruidos por las autoridades electorales, según se expone a continuación.

C. Naturaleza de las medidas cautelares.

- 26 Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.
- 27 Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.
- 28 Su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.
- 29 En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.
- 30 Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés

público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

31 Sobre dicho punto, debe subrayarse que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

32 Ello con la finalidad, como ya se apuntó, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

33 Además, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

34 Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a. La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b. El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).

35 La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor- o de inminente



producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

36 Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

37 Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

38 Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

39 Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto -aun cuando no sea completa- en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

40 En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño o violación inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

- 41 Sólo de esta forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.
- 42 Preciado lo anterior, procede el análisis de los reclamos del partido, mismos serán analizados de manera conjunta, sin que tal circunstancia cause afectación a los derechos del recurrente de acuerdo con la jurisprudencia 4/2000 de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”¹.

D. Consideraciones de la Sala Superior.

- 43 Son **infundados** los agravios del partido recurrente, pues, el análisis, bajo la apariencia del buen derecho, y de manera preliminar, de la propaganda materia de la denuncia permite advertir características distintivas del nombre, imagen, el cargo por el que compite, así como los partidos coaligados postulantes; por lo que, resulta insuficiente para ordenar su retiro cautelar, que esta contenga un color o tonalidad que, en opinión del recurrente, pudiera generar confusión en el electorado frente a la propaganda de otros partidos políticos, según se razona a continuación.
- 44 En efecto, el artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos, establece la obligación de los partidos políticos de ostentar la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por los partidos políticos ya existentes.
- 45 Asimismo, el artículo 39, párrafo 1, inciso a), de la citada ley, prevé que los Estatutos deberán contener la denominación del partido, el

¹ La jurisprudencia y tesis relevantes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede ser consultada en la siguiente liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



emblema y el color o colores que lo caractericen y le diferencien de otros institutos políticos.

- 46 De esta inclusión de los colores en los estatutos surgen algunos derechos de los partidos frente a las autoridades electorales, como las que se especifican en el artículo 266, párrafo 2, inciso c) y párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que prevé el deber del Instituto Nacional Electoral de incluir en la boleta el emblema a color de los partidos políticos.
- 47 Sin embargo, este Tribunal Electoral en su jurisprudencia² ha establecido que **los colores con los que se identifica a un determinado partido político no generan el derecho exclusivo para usarlos frente a otros institutos políticos.**
- 48 Esto es así, pues la sola elección de uno o varios colores para su uso por un determinado partido político, por sí mismo, no es el único elemento que lleva a distinguirlo de otras fuerzas políticas; lo anterior, en atención a que el propio artículo 25, párrafo 1, inciso d), de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos para su identificación deben utilizar otros símbolos distintivos como los son la denominación y el emblema, cuyo uso en conjunto permite distinguir con claridad la identidad de cada instituto político.
- 49 De esta forma, se ha determinado que los partidos políticos pueden emplear los mismos colores para su representación gráfica, sin que ese simple hecho sea motivo de impedimento para utilizarlos, porque la combinación de todos los elementos —la denominación, el emblema, y los colores— permite identificar ciertos rasgos que dotan de identidad a un partido, y que lo distinguen de los otros institutos políticos, impidiendo que se produzca una confusión en el electorado³.

² Véase la jurisprudencia 14/2003, de rubro: “EMBLEMA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SUS COLORES Y DEMÁS ELEMENTOS SEPARADOS, NO GENERAN DERECHOS EXCLUSIVOS PARA EL QUE LOS REGISTRO”.

³ Así se razonó en la sentencia dentro de los expedientes SUP-RAP-3/2000 y acumulados.

- 50 Dicho lo anterior, debe señalarse que tales directrices impactan en las reglas de la propaganda electoral, la cual se ha definido como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
- 51 En ese sentido, a partir de lo establecido en la tesis VI/2018,⁴ *mutatis mutandis*, se puede establecer que los partidos políticos y sus candidatos de elección popular pueden emplear la gama cromática que consideren pertinente dentro de su propaganda electoral, siempre que se identifique: **1)** la imagen y nombre del candidato; **2)** el cargo al que se aspira; y **3)** se haga referencia al partido o partidos que lo postulan.
- 52 Tales reglas tutelan el principio de certeza, pues lo que se pretende evitar es que se genere confusión al momento de identificar una candidatura, y particularmente, al emitir el voto⁵.
- 53 En la especie, el recurrente sostiene que la propaganda electoral de un candidato a diputado federal de la coalición “*Va por México*”, integrada por los partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, y de la Revolución Democrática, genera confusión en el electorado pues lo identifica erróneamente con las candidaturas del propio partido recurrente.
- 54 Lo anterior porque, en su opinión, en la propaganda denunciada, los partidos no emplearon los colores que los distinguen, sino que utilizan un elemento (color morado) que se identifica con el propio denunciante —Partido Encuentro Solidario—; asimismo, sostiene que, no se ajusta a Derecho, la determinación de la autoridad

⁴ Tesis VI/2018, de rubro: “PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA. LAS COALICIONES TIENEN LA POTESTAD DE INCLUIR LOS EMBLEMAS DE LOS PARTIDOS QUE LAS INTEGRAN, CUANDO SE IDENTIFICA PLENAMENTE AL CANDIDATO”.

⁵ Véase SUP-REP-190/2018.



responsable, quien señaló que la publicidad investigada en realidad empleó un color tornasol, que transita de color azul a fucsia.

55 Tal y como previamente se expuso, los reclamos son **infundados** porque, bajo la apariencia del buen derecho, el dicho del partido respecto de que en la propaganda denunciada se incluya una tonalidad cromática similar a la empleada por el partido político denunciante, resulta insuficiente para acreditar de manera preliminar, una posible confusión en el electorado.

56 Se afirma lo anterior sobre la base de que, este órgano jurisdiccional comparte el análisis preliminar que realizó el Consejo Distrital de la propaganda denunciada, en el que concluyó que esta contiene los suficientes elementos que permiten identificar que se trata de publicidad de una determinada candidatura postulada por una coalición distinta a las candidaturas del partido recurrente.

57 En efecto, la revisión de las actas circunstanciadas de inspección, al perfil en Facebook del candidato cuya propaganda fue parte de la denuncia, así como de la publicidad colocada en la ciudad de Colima, Colima, se advierte que, la autoridad administrativa certificó que el contenido de la propaganda electoral denunciada contiene los elementos particularizados que permiten identificar plenamente al candidato y a los partidos que lo postulan, pues en esta se incluyó lo siguiente:

- La fotografía y nombre del candidato.
- La alusión a su candidatura como candidato a diputado federal.
- Se incluye la frase “*DIPUTADO FEDEDERAL RIULT RIVERA POR UN COLIMA DE OPORTUNIDADES. ¡VAMOS JUNTOS!*”
- Debajo de dicha frase se identifica a la coalición que lo postuló, así como, los emblemas de los partidos que la integran.



*De manera ilustrativa, se inserta la presente imagen.

- 58 Al igual que como lo sostuvo la autoridad responsable, el análisis preliminar de la propaganda materia de la denuncia permite concluir que la propaganda materia de la denuncia contiene elementos gráficos particulares a través de los cuales se puede identificar el nombre del candidato, los partidos que los postulan, así como el cargo de elección popular al que aspira, sin que existan elementos evidentes que permitan advertir, bajo la apariencia del buen derecho, que la misma propaganda pudiera generar confusión en el electorado respecto de alguna otra opción política.
- 59 De este modo, si bien, se aprecia que la propaganda se encuentra resaltada por un fondo compuesto por diversos colores entre los que destacan el azul y el morado y elementos gráficos como las iniciales del candidato, los cuales pudieran ser igualmente utilizados en propaganda de otras opciones políticas; ello resulta insuficiente para ordenar el retiro precautorio de la propaganda materia de la denuncia atendiendo a que, de manera preliminar, los elementos que obran en autos resultan insuficientes para evidenciar que, ese solo hecho, genera confusión en electorado frente a otras candidaturas.
- 60 Por el contrario, como previamente se advirtió, la apreciación superficial de la propaganda denunciada permite advertir que en esta se identifica plenamente la candidatura que se promociona y los partidos postulantes, entre otros elementos, sin que alguno de ellos permita relacionarlos, de manera evidente, con alguna otra opción política.



61 Por todo lo anteriormente señalado, esta Sala Superior concluye que fue apegada a derecho la determinación del Consejo Distrital relativa a declarar la improcedencia de las medidas cautelares solicitadas por el partido recurrente, atendiendo a que, de manera preliminar, la alegada similitud cromática entre los tonos empleados en la propaganda electoral denunciada y el color o emblema registrado por parte el partido recurrente, resulta insuficiente, para ordenar el retiro de la publicidad de una candidatura que legalmente tiene reconocida la coalición y el candidato denunciados.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes, y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.